Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04384/INFOEM/AD/RR/2023**, interpuesto por **XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a datos personales.** El **veintiuno de junio** **de** **dos mil veintitrés,** la **parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México en lo subsecuente **SARCOEM**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número **00404/ISSEMYM/AD/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“SOLICITO LO SIGUIENTE: 1) QUE DICHO INSTITUTO SE SIRVA AL C. XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, QUE CON QUE FECHA FUE DADO DE ALTA. 2) ALTA Y BAJA DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCONTRABA TRABAJANDO O INSCRITO ANTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA. 3) DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA CON QUE FECHA DIERON DE BAJA C. XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX. TAMBIÉN SOLICITO LAS RESPUESTAS DE ESTOS DOS OFICIOS: EL PRIMERO DE ELLOS SE MANDO CON NÚMERO DE OFICIO AUXILIAR 201/2021 CON FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Y EL SEGUNDO DE ELLOS COMO OFICIO DE RECORDATORIO CON NÚMERO DE OFICIO 848/2023 CON FECHA DE ABRIL 2023; EN LOS CUALES EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 HAN HECHO CASO OMISO A MI DERECHO COMO TRABAJADOR Y A LA MISMA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; YA QUE ESTÁN VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS, COMO TRABAJADOR Y ACTUALMENTE ME ENCUENTRO SIN TRABAJO.” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** ***“XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX.pdf”:*** Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona solicitante, asimismo se aprecia un oficio suscrito por la persona solicitante, dirigido a la Dirección General del ISSEMYM, mediante el cual impacta la solicitud de acceso a datos personales previamente insertada.

**Modalidad de Entrega:** a través **de Copias fotostáticas (con costo)**

**2. Respuesta.** El **primero de agosto de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales a través del SARCOEM, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”*

**Archivos adjuntos:**

***“RESPUESTA 404.AD.pdf”:*** Documento electrónico de cuatro fojas en el que se aprecia el pronunciamiento de la Encargada del Departamento de Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas, adscrita al servidor público habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, quien se manifestó respecto de la fecha de alta de la persona solicitante, fecha de baja durante el tiempo que se encontraba laborando o inscrito ante el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Sobre las respuestas a los oficios en cuestión, la Unidad Jurídica y Consultiva y de Género, mediante oficio número 207C0401020102S/1715/2023, de fecha 22 de junio del 2023, dio respuesta a la Presidenta de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, respecto de la solicitud sobre alta y baja del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se encuentra referenciada en el oficio número 207C0401520202L/Dvd/3812/2023, de fecha 21 de junio del año en curso, suscrito por la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos.

Asimismo, el **Sujeto Obligado** informó que considerando la modalidad de acceso “Copias simples (con costo)”, la información solicitada consta de 4 fojas, mismas que se ponen a su disposición en dicha modalidad en el módulo de acceso de dicho organismo auxiliar, proporcionándole para tal efecto la dirección y horario en el que debe presentarse, precisándole que debe presentarse con identificación oficial vigente con fotografía, mediante la cual acredite su identidad y personalidad.

Finalmente respecto al costo, el Sujeto Obligado señaló que al tratarse de 4 fojas, la reproducción de la información no tendrá costo, ello sustentándolo en el artículo 107, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **siete de agosto de dos mil veintitrés,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través del **SARCOEM,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:**

*“INFORMACIÓN INCOMPLETA” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

*“****NO SE ME ESTA PROPORCIONANDO LAS RESPUESTAS DE LOS DOS OFICIOS EL PRIMERO DE ELLOS SE MANDO CON NÚMERO DE OFICIO AUXILIAR 201/2021 CON FECHA DE 9 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Y EL SEGUNDO DE ELLOS COMO OFICIO RECORDATORIO CON NÚMERO DE OFICIO 848/2023 CON FECHA DE 10 DE ABRIL DE 2023****, EN LAS CUALES HASTA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023, HA HECHO CASO OMISO A MI DERECHO COMO TRABAJADOR Y A LA MISMA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, YA QUE ESTÁN VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS, COMO TRABAJADOR Y ACTUALMENTE ME ENCUENTRO SIN TRABAJO” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **diez de agosto de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

1. Tener por acreditada la identidad de la **parte Recurrente**  a través del medio de autenticación autorizado por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; lo anterior, de conformidad con el artículo 120 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
2. La admisión a trámite del referido recurso de revisión;

**c)** La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, **el Sujeto Obligado** rindiera el Informe Justificado, o bien **la parte Recurrente** emitiera sus manifestaciones y alegatos; y

**d)** El requerimientoa las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos. Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

**6**. **Etapa de Conciliación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se tiene que el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico “***OFICIO CONCILIACION RR 4384.AD.pdf”,*** mediante el cual solicitó a la Comisionada Ponente conciliar el presente asunto.

Por cuanto hace a **la parte Recurrente**, se tiene que fue omisa en manifestar su voluntad para conciliar, por lo que, transcurrido el término previsto para tal efecto, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

**7. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa se advierte que el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** remitió los archivos electrónicos “***OFICIO 1025 JURIDICO.pdf”, “INFORME JUSTIFICADO 404.A D.pdf”, “OFICIO 3812 21 DE JUNIO VIGENCIA.pdf”, “ACUSE DE RECIBIDO OFICIO 1196 UT.pdf”, “OFICIO 1606 VENTANILLA ÚNICA.pdf” y “OFICIO 1715 22 DE JUNIO.pdf”,*** los cuales se describen a continuación:

“***OFICIO 1025 JURIDICO.pdf”:*** Oficio signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica Consultiva, mediante el cual señala que es totalmente falso, inoperante y sin sentido el motivo de inconformidad del solicitante, ya que la Unidad Jurídica entregó en el momento oportuno la información solicitada a través del oficio número 207C040102010S2/1715/2023, del 22 de junio de 2023, en el cual se dio respuesta a la Presidenta de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, precisando la atención a los oficios que describe el peticionario en su solicitud e inconformidad.

 ***“INFORME JUSTIFICADO 404.A D.pdf”:*** Documento de ocho fojas en el que el Titular de la Unidad de Transparencia ratifica los términos de su respuesta inicial, solicitando que se confirme la respuesta vertida por el Sujeto Obligado.

 ***“ACUSE DE RECIBIDO OFICIO 1196 UT.pdf”:*** Documento de cuatro fojas en el que se aprecia que **la parte Recurrente** acusó de recibido, la información relativa a avisos de movimientos de alta y baja, precisando que faltan las respuestas a dos oficios, siendo estos los que cuentan con número AUX/201/2021 y AUX/848/2023.

 ***“OFICIO 1606 VENTANILLA ÚNICA.pdf”:*** Documento de dos fojas en el que se aprecian dos oficios suscritos por la Encargada de la Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas, mediante los cuales refiere que remitió la información requerida por el peticionario y que corresponden a sus funciones.

Asimismo, reitera la fecha de alta y baja de registrada en los avisos del servidor público.

 ***“OFICIO 1715 22 DE JUNIO.pdf” y “OFICIO 3812 21 DE JUNIO VIGENCIA.pdf”:*** Oficios generados en respuesta a los oficios con número AUX/201/2021 y AUX/848/2023.

Documentos que una vez analizados se hicieron del conocimiento de la persona solicitante, mediante acuerdos signados por la Comisionada Ponente, los días **seis y trece de febrero de dos mil veinticuatro** una vez que se corroboró que la parte Recurrente acreditó debidamente su identidad ante el **Sujeto Obligado** conforme a lo siguiente:



**8. Ampliación del término para resolver**. El **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar el plazo para emitir la presente resolución.

Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d)** **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

Por ello, este Organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. Cierre de instrucción.** El **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, en relación con el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.” (Sic)*

En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **primero de agosto de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió del **dos al veintidós de agosto de dos mil veintitrés**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

Con base a esta cronología, si el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el **siete de agosto de dos mil veintitrés**; es decir, el **cuarto día hábil** en el que se tuvo conocimiento de la respuesta; se tiene que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, **su interposición se considera oportuna**.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible **del SARCOEM.**

**Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**. Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

∙ **Causales de improcedencia**. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**∙ Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

1. El recurrente se desista expresamente.
2. El recurrente fallezca.
3. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
4. **El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**
5. Quede sin materia el recurso de revisión.

Es de señalar que toda vez que admitido el recurso de revisión, se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, es procedente analizar dicha causal.

**Cuarto. Análisis de las Causales de sobreseimiento.** Con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a datos personales, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Tal y como quedó asentadoen el antecedente uno de la presente resolución, la **parte Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado**, lo siguiente:

**De la persona referida en la solicitud de acceso a datos personales 00404/ISSEMYM/AD/2023:**

1. Fecha en la que fue dada de alta

2.- Alta y Baja durante el tiempo en el que se encontraba laborando o inscrito ante el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

3.- Fecha en la que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza le dio de baja.

4.- Respuestas a dos oficios: 201/2021 con fecha 09 de noviembre del 2022 y el segundo de ellos como oficio de recordatorio con número de oficio 848/2023 con fecha de abril 2023.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** remitió un documento electrónico de cuatro fojas en el que se aprecia el pronunciamiento de la Encargada del Departamento de Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas, adscrita al servidor público habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, quien se manifestó respecto de la fecha de alta de la persona solicitante y la fecha de baja durante el tiempo que se encontraba laborando o inscrito ante el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Asimismo, el **Sujeto Obligado** informó que considerando la modalidad de acceso “Copias simples (con costo)”, la información solicitada consta de 4 fojas, mismas que se ponen a su disposición en dicha modalidad en el módulo de acceso de dicho organismo auxiliar, proporcionándole para tal efecto la dirección y horario en el que debe presentarse, precisándole que debe presentarse con identificación oficial vigente con fotografía, mediante la cual acredite su identidad y personalidad.

Finalmente respecto al costo, el Sujeto Obligado señaló que al tratarse de 4 fojas, la reproducción de la información no tendrá costo, ello sustentándolo en el artículo 107, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Una vez conocida esta respuesta, **la** **parte Recurrente** interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, inconformándose medularmente por la entrega de la información incompleta, toda vez que no se le proporcionaron las respuestas de los oficios 201/2021 con fecha 09 de noviembre del 2022 y 848/2023 con fecha de abril 2023.

Posteriormente el **Sujeto Obligado** remitió una serie de documentales, mismas que se proceden a su descripción:

“***OFICIO 1025 JURIDICO.pdf”:*** Oficio signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica Consultiva, mediante el cual señala que es totalmente falso, inoperante y sin sentido el motivo de inconformidad del solicitante, **ya que la Unidad Jurídica entregó en el momento oportuno la información solicitada a través del oficio número 207C040102010S2/1715/2023, del 22 de junio de 2023**, en el cual se dio respuesta a la Presidenta de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, precisando la atención a los oficios que describe el peticionario en su solicitud e inconformidad.

 ***“INFORME JUSTIFICADO 404.A D.pdf”:*** Documento de ocho fojas en el que el Titular de la Unidad de Transparencia ratifica los términos de su respuesta inicial, solicitando que se confirme la respuesta vertida por el Sujeto Obligado.

 ***“ACUSE DE RECIBIDO OFICIO 1196 UT.pdf”:*** Documento de cuatro fojas en el que se aprecia que **la parte Recurrente** acusó de recibido, la información relativa a avisos de movimientos de alta y baja, precisando que faltan las respuestas a dos oficios, siendo estos los que cuentan con número AUX/201/2021 y AUX/848/2023.

 ***“OFICIO 1606 VENTANILLA ÚNICA.pdf”:*** Documento de dos fojas en el que se aprecian dos oficios suscritos por la Encargada de la Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas, mediante los cuales refiere que remitió la información requerida por el peticionario y que corresponden a sus funciones.

Asimismo, reitera la fecha de alta y baja de registrada en los avisos del servidor público.

 ***“OFICIO 1715 22 DE JUNIO.pdf” y “OFICIO 3812 21 DE JUNIO VIGENCIA.pdf”:*** Oficios generados en respuesta a los oficios con número AUX/201/2021 y AUX/848/2023.

En esta tesitura, previo análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende de la solicitud de acceso a datos personales que la parte solicitante requirió **de una** **persona referida en la solicitud de acceso a datos personales 00404/ISSEMYM/AD/2023:**

**1. Fecha en la que fue dada de alta**

**2.- Alta y Baja durante el tiempo en el que se encontraba laborando o inscrito ante el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**

 **3.- Fecha en la que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza le dio de baja.**

**4.- Respuestas a dos oficios: 201/2021 con fecha 09 de noviembre del 2022 y el segundo de ellos como oficio de recordatorio con número de oficio 848/2023 con fecha de abril 2023.**

De la respuesta se desprende que el **Sujeto Obligado** se pronunció concretamente sobre las fechas en las que se dio de alta y baja a la persona referida en la solicitud de acceso a datos personales.

Así es de advertirse que **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad señala que **no se le proporcionaron las respuestas a los oficios 201/2021 con fecha 09 de noviembre del 2022 y el segundo de ellos como oficio de recordatorio con número de oficio 848/2023 con fecha de abril 2023.**

En este tenor, la parte de la información entregada y que no fue impugnada debe declararse consentida, esto es respecto a las **fechas en las que se dio de alta y baja a la persona referida en la solicitud de acceso a datos personales**, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, satisface parte de la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando un **Recurrente** impugna la información entregada por el **Sujeto Obligado**, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **la parte Recurrente** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por **la parte Recurrente**, en razón de que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de **la parte Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a datos personales de **la parte** **Recurrente**, resulta conveniente señalar que el presente análisis versará respecto de **las respuestas a dos oficios: 201/2021 con fecha 09 de noviembre del 2022 y el segundo de ellos como oficio de recordatorio con número de oficio 848/2023 con fecha de abril 2023.**

Acotado lo anterior, es de señalar que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ARCO, se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que:

*“****Artículo 6o.***

 *[…]*

1. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[…]*

*II.* ***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida*** *en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*[…]”*

***Artículo 16.*** *Toda persona* ***tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así**como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,**la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Derivado de lo anterior, se desprende que **la protección de datos personales** es un derecho fundamental, así como la información referente al ámbito privado de las personas, los cuales deben estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión **del derecho al acceso de datos personales en nuestra Constitución permite que cualquier persona -titular de datos personales- obtenga la protección en esta materia.**

En este orden de ideas, el derecho de acceso a datos personales lleva un procedimiento establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; para esto, es pertinente establecer los pasos para acceder a datos personales:

* Los derechos ARCO, pueden ser ejercidos por el titular de los mismos, por representante o bien por una persona designada para estos fines a través de testamento, en caso de personas fallecidas.
* El derecho de acceso, que es el caso que nos ocupa, es el derecho que tiene el titular de estos, para acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
* La recepción y el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, serán tramitadas por la Unidad de Transparencia.
* Para el ejercicio, es necesario acreditar identidad de titular de los datos.
* El plazo que tienen los Responsables para dar respuesta, es el de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.
* Para ejercer el derecho de acceso a datos personales, se deberá satisfacer los requisitos establecidos por la Ley de Protección de Datos en cita, en caso de que alguno de ellos, no se satisfaga, se deberá prevenir al solicitante, para que sean subsanados.

Una vez identificados los pasos del proceso que debe llevarse a cabo durante la tramitación de un ejercicio de alguno de los derechos ARCO, es procedente entrar al estudio del presente asunto para determinar los alcances de los elementos aportados por las partes durante la sustanciación del Recurso de Revisión citado al rubro.

En esta tesitura, si bien es cierto quesobre el punto impugnado,el **Sujeto Obligado** refiere que la Unidad Jurídica y Consultiva y de Género, mediante oficio número 207C0401020102S/1715/2023, de fecha 22 de junio del 2023, dio respuesta a la Presidenta de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, respecto de la solicitud sobre alta y baja del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, misma que se encuentra referenciada en el oficio número 207C0401520202L/Dvd/3812/2023, de fecha 21 de junio del año en curso, suscrito por la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos, no menos cierto es que no proporcionó las documentales requeridas en respuesta sino hasta el informe justificado, mismos que se reitera, se pusieron a la vista de **la parte Recurrente** una vez que este Instituto tuvo certeza de que es Sujeto Obligado corroboró la identidad del solicitante**,** dando cumplimiento así a lo señalado por los artículos 90 fracción III, 106 y 118 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que señalan:

*“Artículo 90. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable, que tendrá las funciones siguientes:*

*(…)*

*III.* ***Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados****.*

*Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados******será necesario acreditar la identidad de titular*** *y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

***…***

***Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de*** *expedición de copias simples, copias certificadas,* ***documentos en la modalidad que se hubiese solicitado****,* ***previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.***

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”(Énfasis añadido)*

Asimismo, se advirtió que los oficios remitidos mediante informe justificado coinciden con lo peticionado por **la parte Recurrente**, por lo tanto, con este acto, se tiene por atendido el acceso a datos del particular.

En otro orden de ideas, debemos tener en cuenta que el particular eligió como modalidad de acceso a los datos personales, a través de copias fotostáticas (con costo), como se advierte en la siguiente captura de imagen del acuse de la solicitud de acceso a datos personales, que se inserta a continuación:



No obstante, lo anterior, la información requerida por el particular fue proporcionada vía electrónica, es decir, por el SARCOEM, sin embargo, al ser un documento digital, este podrá reproducirlo tantas veces lo requiera, por lo tanto, se tiene por atendida la modalidad de entrega de la **parte Recurrente.**

En mérito de lo expuesto, se advierte la actualización de los artículos 137 y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 137. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Sobreseer*** *o desechar el recurso de revisión por improcedente.*

*…*

*Artículo 139.* ***El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:***

*…*

***IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****.” (Énfasis añadido)*

Lo anterior es así toda vez que el particular se inconformó respectivamente porque el **Sujeto Obligado** no entregó las respuestas a los oficios 201/2021 con fecha 09 de noviembre del 2022 y el segundo de ellos como oficio de recordatorio con número de oficio 848/2023 con fecha de abril 2023, sin embargo, dicha situación fue modificada por el **Sujeto Obligado** mediante informe justificado al remitir las respuestas a dichos oficios, dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción IV del artículo 139 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

En mérito de lo anterior, resulta importante señalar que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por **la parte** **Recurrente**, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

 *“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

 *“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que, **el Sujeto Obligado** modificó su respuesta y entregó la información solicitada, por lo tanto, se dejó sin materia el presente Recurso de Revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **04384/INFOEM/AD/RR/2023,** porque al modificar la respuesta, el medio de impugnación quedó sin materia en términos de los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución **vía SARCOEM,**al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese vía SARCOEM,**a **la parte** **Recurrente**, la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.